



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

SENTENCIADO: *****.

DELITO: *****.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos; a 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en audiencia pública el toca penal **107/2021-1-17-15-16-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la ***** , en carácter de Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede Atlacholoaya, Municipio en Xochitepec, Morelos, integrado por las Jueces ***** , en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JO/051/2020**, instruida en contra de ***** , por la comisión del delito de ***** cometido en agravio de *****.;
y,

RESULTANDO:

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

DELITO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

1. Con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte** el Tribunal de Enjuiciamiento, en continuación de la audiencia de juicio oral en la causa penal JO/051/2020 y posterior al receso decretado para efectos de llevar a cabo la correspondiente deliberación, de conformidad con el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, emitió **FALLO** absolutorio a favor de ***** , teniendo por no acreditado el delito de ***** cometido en agravio de *****.

Por otra parte, con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte** el Tribunal de Enjuiciamiento de referencia dictó sentencia definitiva en la misma causa penal, al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- No se acreditó en el juicio el delito de ** previsto en los artículos 174 fracción II del Código Penal en vigor; ni las calificativas de *****previsto en el numeral 176, inciso a) fracciones I y VII del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****."***

SEGUNDO.- ** de generales anotadas al inicio de esta resolución, NO ES PENALMENTE RESPONSABLES (sic) del delito ***** por el que fue acusado, ante la insuficiencia probatoria; por lo tanto, se decreta su inmediata y absoluta libertad únicamente por cuanto a este delito y causa se refiere.***

TERCERO.- Se absuelve a ** del pago de la reparación del daño.***

CUARTO.- Envíese copia autorizada del audio y video de la presente resolución, así



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

SENTENCIADO: *****.

DELITO: *****.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

como de la **transcripción** de la presente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social con sede en Atlacholoaya, Morelos, lugar en donde el sentenciado se encontraba interno, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO.- En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene desde este momento, notificada la sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, para los efectos a que haya lugar.”

2. Inconforme con la resolución emitida con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el pasado tres de diciembre de dos mil veinte, la fiscalía interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció de la causa penal JO/051/2020 el **cuatro de diciembre de la anualidad de referencia.**

3. Remitido el recurso y las constancias correspondientes, fue admitido por esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número **107/2021-1-17-OP**, para su estudio correspondiente y dictado de la resolución; lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

DELITO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, sobre el que esta sala ejerce jurisdicción.

II. En la audiencia pública telemática llevada a cabo el día de hoy 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción ***** , con número de cédula ***** , la Asesora Jurídica ***** , con número de cédula ***** , la defensa pública ***** con número de cédula ***** , a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477¹, 478² y 479³**, del

¹ Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ Artículo 479. Sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

SENTENCIADO: *****.

DELITO: *****.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por la Fiscalía. Indicándose que las cédulas profesionales de la Ministerio Público, Defensa Pública y Asesora Jurídica que fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones⁴.

Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, iniciando por la Ministerio Público que fue quien interpuso el recurso quien omitió solicitar esgrimir de manera verbal sus alegatos, posteriormente a las demás partes, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

Concedido el uso de la palabra a la Ministerio Público, indicó: ***"no desea hacer alegatos aclaratorios, sólo que se tome en cuenta el escrito presentado del recurso de apelación de fecha tres de diciembre de dos mil veinte"***.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

DELITO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

La Asesora Jurídico, manifestó: **"no se desea hacer alegatos aclaratorios"**.

La Defensa Pública manifestó: "Se confirme la sentencia absolutoria a favor de *******, ya que fue dictada conforme a Derecho"**.

III. ACTO IMPUGNADO. Se señala como acto impugnado, el FALLO emitido el diecinueve de noviembre de dos mil veinte en la causa penal JO/051/2020 por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede Atlacholoaya, Municipio en Xochitepec, Morelos.

IV. IDONEIDAD DEL RECURSO. A fin de verificar la idoneidad del recurso necesario resulta acentuar el contenido del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

*II. La **sentencia definitiva** en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

SENTENCIADO: *****.

DELITO: *****.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

Transcripción anterior, que establece las resoluciones contra las que procede el recurso de apelación emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento, destacándose que la fracción II, refiere que procede el recurso contra la sentencia definitiva, de ahí que, a fin de considerar que efectivamente se trata de una sentencia, la misma deben contar con los requisitos a que hace mención el artículo 403 de la citada codificación, a saber:

"Artículo 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;*
- II. La fecha en que se dicta;*
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;*
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;*
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;*
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;*
- VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;*
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;*
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y*
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento."*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

DELITO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

Precisado lo anterior, en el caso, del escrito que contiene los agravios de la recurrente se aprecia que hace mención que la resolución que recurre es de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la cual corresponde al FALLO emitido en la causa de origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 401 de Código Nacional de Procedimientos Penales y que jurídicamente es distinto a la sentencia definitiva que fue dictada con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Así, a pesar de que la recurrente hace mención de impugnar una sentencia definitiva, de la simple lectura de sus manifestaciones se aprecia que la misma hace alusión a los argumentos que esencialmente expresó el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de emitir el FALLO, tan es así, que no establece o refiere las consideraciones que le agravian, en cambio, únicamente refiere un simple argumento relativo a que el Tribunal consideró como testimonio singular el de *****.

Argumento el cual, en efecto fue referido de manera concisa por el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de emitir su fallo, se aprecia que el mismo fue ampliamente desarrollado en la sentencia, la cual se infiere desconocía la recurrente al no haber comparecido a la audiencia de lectura y explicación de sentencia, tal como puede advertir de la constancia levantada por el Presidente del Tribunal A quo.

De ahí que, conforme a lo establecido en el numeral 468 del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

SENTENCIADO: *****.

DELITO: *****.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

Penales, la única resolución que puede ser impugnada por las partes mediante el recurso de apelación, es la sentencia definitiva emitida por escrito por el tribunal de enjuiciamiento, ya que técnicamente es a la única que el legislador denomina como "sentencia" y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal.

Toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento, al dictar el fallo, únicamente se encuentra obligado a dar una relación "sucinta", esto es, concisa, breve o escueta de los fundamentos y motivos que lo sustentan; situación que también prevalece, por similitud jurídica, al momento de emitir la diversa determinación de imposición de sanciones y reparación del daño, lo cual, desde luego, impide un conocimiento pleno a las partes del contenido del acto decisorio.

Lo anterior que desde luego no se presenta en tratándose de la sentencia, toda vez que por disposición legal, las resoluciones escritas deben contener los preceptos que las fundamentan, además, porque acorde con los numerales 403, 405 y 406 de la citada codificación, el tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de abordar diversos tópicos y motivarlos según se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, todo ello a fin de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, a efecto de que tengan la posibilidad de defenderse con la interposición del recurso de apelación correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

DELITO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital: 2021933, que establece:

"SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.

De una interpretación sistemática de los artículos 67, 70, 397, 401, 403, 404, 405, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la resolución que puede ser objeto de apelación en segunda instancia es la redactada por escrito por el tribunal de enjuiciamiento, ya que técnicamente es a la única que el legislador denomina como "sentencia" y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal. Es cierto que las resoluciones con base en las cuales el tribunal de enjuiciamiento resuelve, de forma oral, la controversia sometida a su conocimiento, son el fallo y la determinación de imposición de sanciones y reparación del daño; no obstante, éstas, por sí mismas ni en conjunto, constituyen el acto jurídico denominado sentencia sino hasta su incorporación a la resolución escrita, por lo que en estricto sentido sólo aportan información que es parte de esta última. Tal conclusión se robustece si se considera que el tribunal de enjuiciamiento, al dictar el fallo, únicamente se encuentra obligado a dar una relación "sucinta", esto es, concisa, breve o escueta de los fundamentos y motivos que lo sustentan; situación que también prevalece, por similitud jurídica, al momento de emitir la diversa determinación de imposición de sanciones y reparación del daño, lo cual, desde luego, impide un conocimiento pleno a las partes del contenido del acto decisorio. Dicha situación no se presenta tratándose de la sentencia, toda vez

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

SENTENCIADO: *****.

DELITO: *****.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

que por disposición legal, las resoluciones escritas deben contener los preceptos que las fundamentan, además, porque acorde con los numerales 403, 405 y 406 de la citada codificación, el tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de abordar diversos tópicos y motivarlos según se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, todo ello a fin de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, a efecto de que tengan la posibilidad de defenderse con la interposición del recurso de apelación correspondiente. En ese sentido, el término de diez días que la ley concede a las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede empezar a computarse cuando éstas ya tienen conocimiento pleno de los fundamentos y motivaciones que rigen el acto decisorio, lo cual únicamente sucede con la resolución escrita que, por disposición legal, produce sus efectos en la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 401 del código procesal de la materia.

De igual manera, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 2022798, que refiere:

"RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCULPADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO.

Hechos: El tribunal de enjuiciamiento emitió oralmente sentencia condenatoria contra el acusado y absolutoria por lo que hace a sus coinculpados por dos delitos de secuestro exprés agravado. La agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Procesos en

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

DELITO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

Salas Penales interpuso el recurso de apelación; la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México determinó que el término para promoverlo respecto del fallo absolutorio transcurrió en exceso, por lo que al haberse presentado el recurso de forma extemporánea, lo declaró inadmisibile, al considerar que el cómputo del plazo para interponerlo inició a partir del día siguiente al en que se emitió oralmente la sentencia absolutoria; en su contra dicha fiscal interpuso el diverso de revocación, el cual se declaró infundado; determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la lectura integral de los artículos **401, 404 y 471, última parte del párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se aprecia que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de enjuiciamiento que condena al acusado y absuelve a sus coimputados inicia a partir del día siguiente al en que se efectuó la lectura y explicación del fallo, ya que en esa fecha fue notificada la sentencia y surtió efectos la misma.*

Justificación: Esos dispositivos prevén que en la lectura y explicación de la sentencia se tendrá por notificadas a todas las partes, y que ésta producirá sus efectos desde el momento de su explicación, lo que permite establecer que el dictado de la sentencia en un juicio oral es un acto procesal que inicia con la audiencia en la que se emite oralmente y culmina con la audiencia de lectura y explicación, donde quedan precisadas las consideraciones de hecho y de derecho y agotados todos los aspectos propios de la sentencia. Además, con la lectura y explicación, las partes se percatan del alcance de la sentencia, pues al ser leída y explicada entenderán el grado de perjuicio o afectación que ésta les causará. En el caso, al efectuarse la lectura y explicación de la sentencia absolutoria y condenatoria, se hizo saber a la agente del Ministerio Público el derecho y el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación, por lo que es al día siguiente de esa fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del plazo para interponer la apelación.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

SENTENCIADO: *****.

DELITO: *****.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

En ese sentido, en términos de lo que dispone el artículo **470, fracción II**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina que resulta **INADMISIBLE** el recurso intentado por la fiscalía al recurrir materialmente una resolución que no es apelable, como lo es el fallo emitido en la audiencia de juicio oral de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Consecuentemente, lo pertinente es, que quede firme la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** emitida en favor de ***** , por la probable comisión del delito de ***** cometido en agravio de *****.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, determina que resulta **INADMISIBLE** el recurso intentado por la fiscalía al recurrir materialmente una resolución que no es apelable como lo es el FALLO

TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

DELITO: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERÁFIN.

emitido en la audiencia de juicio oral de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** emitida en favor de ***** , por la probable comisión del delito de ***** cometido en agravio de ***** .

TERCERO. Se engrosa la resolución en la misma fecha de su emisión y mediante oficio dirigido al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, que conoció de la carpeta JO/051/2020, remítase **copia autorizada de la misma.** Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES,** Presidente de la Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLERMINA**



TOCA: 107/2021-1-17-15-16-15-OP.

CAUSA: JO/051/2020.

SENTENCIADO: *****.

DELITO: *****.

VÍCTIMA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

JIMÉNEZ SERAFÍN, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La presente firma corresponde al voto con salvedad emitido en el Toca Penal **107/2021-1-17-15-16-15-OP**, causa penal **JO/051/2020**. GJS/pmh*.